

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lle a ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionado Boletín se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de Junio de 1911)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN CIRCULAR

Acordado por la Excm. Diputación, en sesión de 11 de Mayo de 1911, que el Presidente de la misma solicite del Excmo. Sr. Ministro de Fomento el Real decreto que declare en la provincia de León los montes ó terrenos que deban repoblarse forestalmente entre los que señalen los Ayuntamientos á esta Corporación, se hace necesario que todos los de la provincia remitan una relación á la Comisión provincial, expresando los montes ó terrenos que deban declararse como zona forestal de utilidad pública, ó montes no catalogados que existan en sus respectivos términos municipales y se hallen en los casos comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con expresión de la entidad ó particular á quienes aquéllos perteneczan; á cuyo efecto se publi-

ca á continuación la mencionada ley, para que con conocimiento de causa, puedan acogerse todos á los beneficios que aquélla determina.

León 14 de Mayo de 1911.—El Presidente, *Mariano Alonso*.

Ley de 24 de Junio de 1908, sobre repoblación forestal, que se indica en la precedente circular.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública, los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabecezas de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes afluencias del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para ha-

cer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica-

que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán, en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 5 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades

reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona productora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después; sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no conveniente el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación, la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en

el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los Guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que atacan á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del Servicio de Montes en que estuviera enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el

cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiene esta ley, se obtengan mediante cultivos arborescentes ó arbóreos, en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllas, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos, tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Jueces, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Junio de 1908.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Vistas las reclamaciones producidas contra la elección de Concejales verificada en Oencia en 30 de Abril último:

Resultando que por D. Manuel Senra, D. Francisco Pombo y otros se pide la nulidad de la elección, porque dicen que no se verificó, puesto que el local señalado para efectuarlo estuvo cerrado todo el día:

Resultando que D. Domingo Oviedo y D. Manuel Barreiro dicen que los Concejales electos D. Victorino Fernández y Fernández, D. Casiano Rodríguez Cela y D. Antonio Arias Olmo están incapacitados, porque no presentaron la renuncia del cargo de Concejales que desempeñaban antes de la elección, según dispone el art. 59 de la ley Electoral:

Resultando que por D. José Terrero se pide que sea declarada la incapacidad del Concejal proclamado D. Casiano Rodríguez Cela, porque tuvo á su cargo la recaudación de consumos, y fué Depositario del Ayuntamiento en los años de 1889 á 1903 y en el 4.º trimestre de 1906, sin que haya rendido cuentas, siendo deudor á los fondos municipales:

Considerando que en el expediente no aparece demostrado que el local designado para la elección permaneciese cerrado el día de la elección, y por consiguiente no hay motivo para declarar la nulidad:

Considerando que es suficiente leer el art. 59 de la ley Electoral para comprender que no puede tener afirmación el caso presente, puesto que aquella disposición se refiere á elecciones parciales, y en manera alguna á las renovaciones bienales, que es de la que se trata, y por consiguiente no existe la incapacidad impuesta en los Concejales reelegidos D. Victorino Fernández y Fernández, D. Casiano Rodríguez de Cela y D. Antonio Arias Olmo:

Considerando que el hecho de que D. Casiano Rodríguez de Cela haya tenido á su cargo la recaudación de arbitrios municipales, y tenga sin rendir las cuentas, no supone que tenga contienda administrativa con el Ayuntamiento, ni que sea deudor á los fondos municipales, y por lo tanto, no se halla comprendido en los casos de incapacidad que determina el art. 45 de la ley Municipal; esta Comisión en sesión de ayer acordó declarar la validez de la elección de Concejales verificada en Oencia en 30 de Abril próximo pasado, y con

capacidad legal á los Concejales electos D. Victorino Fernández, don Casiano Rodríguez de Cela y don Antonio Arias Olmo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios gárde á V. S. muchos años. León 30 de Mayo de 1911.—El Vicepresidente, *Isano Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

Anuncio

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha declarar cancelado el expediente de registro núm. 3.978, de la mina de hulla «*María del Rosario*», en término de Igüeña, que ha sido renunciado por su registrador D. Isidro Parada, declarando franco su terreno.

León 2 de Junio de 1911.—El Ingeniero Jefe, *J. Revéla*.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentaa solicitudes:

En el partido de Villafranca del Bierzo

D. Manuel Fernández Fernández, aspirante á Juez de P. rranzanas.

Se publica de orden del Ilmo. señor Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 1.º de Junio de 1911.—El Secretario de gobierno, *Julián Castro*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Carrocera

Se encuentra terminado y expuesto al público por término de quince días, á contar desde el día en que se publique la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones, el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1912.

Carrocera 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, *José Alvarez*.

Alcaldía constitucional de Bemibre

Se halla expuesto al público en la Secretaría por quince días, el apéndice de rústica, base del reparto correspondiente al año de 1912, á fin de oír reclamaciones.

Bemibre 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, *Abelardo López*.

Alcaldía constitucional de Villaturri. I

Con el fin de oír reclamaciones, queda expuesto al público, por quince días, el apéndice al amillaramiento formado para el año actual.

Villaturri 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, *Francisco Blanco*.

Alcaldía constitucional de Joarilla

Terminado el apéndice al amillaramiento correspondiente al año actual, sobre la contribución rústica, urbana y pecuaria, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Joarilla 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, *Raimundo Fernández*.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1912. En dicho plazo pueden los interesados examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Valdevimbre 29 de Mayo de 1911. El Alcalde, *Miguel Alvarez*.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año último de 1910; dentro de dicho plazo los vecinos pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que que crean convenientes; pues transcurrido serán sometidas á la aprobación de la Junta municipal y elevadas á la Superioridad.

San Justo de la Vega 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, *Lucio Abad*.

Alcaldía constitucional de Borrenes

Formado el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica, que ha de servir de base para la formación del repartimiento del año próximo del 1912, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, con el fin de oír las reclamaciones que contra él se presenten.

Borrenes 30 de Mayo de 1911.—Pedro Paños.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartos para el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas.

Camponaraya 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, *Mariano Franco*.

Alcaldía constitucional de Villamoratiel

Terminado el apéndice de altas y bajas de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, formado para la base del repartimiento de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; pasado que sea el plazo no arrán atendians.

Villamoratiel 31 de Mayo de 1911. El Alcalde, *Atanasio Alegre*.

Alcaldía constitucional de Canalejas

Confeccionado el apéndice de rústica y pecuaria para el año de 1912, se halla expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Canalejas 30 de Mayo de 1911.—El Alcalde, *Cipriano Aláez*.

Alcaldía constitucional de Izagre

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término para el año 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, desde esta fecha al 15 del mismo, al objeto de oír reclamaciones.

Izagre 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, *Celestino Pérez*.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría municipal, los apéndices al amillaramiento para el año de 1912.

Villamañán 1.º de Junio de 1911. El Alcalde, *Agustín Rodríguez*.

Alcaldía constitucional de Villagatón

Terminados los apéndices por los conceptos de rústica y pecuaria de este Municipio que han de servir de base para el repartimiento de 1912, se hallan expuestos en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villagatón 1.º de Junio de 1911. El primer Teniente Alcalde, *Tomás Sánchez*.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Terminado el apéndice al amillaramiento formado en este Ayuntamiento pda que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la fecha; durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y producir cuantas reclamaciones consideren justas.

Gradefes 1.º Janio de 1911.—El Alcalde, *Lucio Valladares*.

Alcaldía constitucional de Vegarizna

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de rústica y pecuaria en el año próximo de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Vegarizna 1.º de Junio de 1911. El Alcalde, *Genadio Bardón*.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo

Formados los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del 1.º al 15 del corriente, al objeto de oír reclamaciones.

Asimismo quedan expuestas al público en el mismo local, y por igual período de tiempo, las cuentas municipales y de recaudación correspondientes al año de 1910.

Villarejo de Orbigo 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, *Ulpiano S. de la Torre*.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Formado el apéndice de rústica y pecuaria para 1912, se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por quince días, por los contribuyentes.

Bercianos del Páramo 1.º de Junio

de 1911.—El Alcalde, Baldomero Ferrero.

Alcaldía constitucional de Carucedo

Desde esta fecha y por el término de quince días, se hallan expuestos al público los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la confección del repartimiento de rústica y pecuaria del año de 1912, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las oportunas reclamaciones.

Carucedo 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Bautista López.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para la contribución territorial en el próximo año de 1912, se ha de manifestar al público por término de quince días, para oír reclamaciones. Trancurridos éstos no serán admitidas las que se presenten.

Mansilla de las Mulas 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Lázaro Fuerjes.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo

Desde el 1.º al 15 de Junio próximo, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento, y que ha de servir de base á los repartos para 1912.

Rodiezmo 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Francisco Díez.

Alcaldía constitucional de Reyeró

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por quince días, para oír reclamaciones, los apéndices por rústica y pecuaria que han de servir de base para el repartimiento de 1912.

Reyeró 2 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Vega.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos, de rústica y urbana, para el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal hasta el día 15 del presente mes, para oír reclamaciones.

Trabadelo 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, José Silva.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Terminado el apéndice de las alteraciones de rústica y urbana para 1912, queda expuesto al público por

espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

La Pola de Gordón 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, P. O., Francisco Ordóñez.

JUZGADOS

Don Román Iglesias Amado, Juez de instrucción del partido de Riaño.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias dimanantes de la causa seguida por daños, contra Constantino Domínguez Fernández, se sacan por tercera vez á subasta, sin sujeción á tipo, las dos fincas que á continuación se describen, sitas en la parroquia de La Graña, término municipal de Cobelo, embargadas como de la propiedad de dicho penado:

1.ª El labradlo llamado «Veiga Vieja», de 132 metros de superficie: linda al Norte, camino público; Sur, labradlo de Manuel Cendón; Este, otro de Nicolasa Domínguez; Oeste, otro de Pascual Fernández; tasado en 25 pesetas.

2.ª El monte denominado «Caba da Cortiña», de unos 210 metros de extensión superficial: linda Norte y Sur, otro de Manuel Cendón; Este, otro de Antonio Vidal; Oeste, con muro que lo separa de otro de Antonio Fernández; tasado en 16 pesetas.

El remate, que será doble y simultáneo, se celebrará el día 15 de Julio próximo, á las once, en las salas de audiencia de los Juzgados de La Cañiza y Riaño; advirtiéndose que no constan títulos de propiedad, y será de cargo del rematante suplirlos.

Daño en Riaño á 26 de Mayo de 1911.—Román Iglesias.—El Escribano habilitado, Pedro Gutiérrez.

Juzgado de primera instancia de Riaño

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se raquelere á don Manuel Marcos Holgado, cuyo paradero se ignora, para que en término de quinto día haga efectiva en este Juzgado la cantidad de 157 pesetas 25 céntimos, á que ascienden las costas tasadas por la Audiencia Territorial de Valladolid en los autos seguidos por el nombrado don Manuel Marcos con D.ª Dolores Dole y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se declare pobre al primero para litigar con la segunda, con más los derechos de las diligencias posteriores, bajo apercibimiento de proceder á su exacción por la vía de apremio.

Riaño 30 de Mayo de 1911.—El

Escribano habilitado, Pedro Gutiérrez.

Rey Díez Isaac, hijo de Baldomero y Bernarda, natural de Soto y Amío, partido de Murias de Paredes, provincia de León, casado, quínero de 24 años edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, domiciliado últimamente en Teberga, procesado por disparo de arma de fuego, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla, en el término de diez días, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

La Vecilla 26 de Mayo de 1911.—Clemente del Pino.

Requisitoria

Carrión Sánchez Fernando, natural de Paredes de Nava (Palencia), casado, de 25 años, ambulante, procesado por el delito tentativa de hurto, comparecerá en término de diez días ante éste Juzgado á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión.

La Bañeza 30 de Mayo 1911.—El Escribano, Anesio García.

Don Darío Lago Pérez, juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio de desahucio, seguido en este Juzgado por el Procurador D. Augusto Matinoz, á nombre de D. Joaquín Díaz Valcarce, contra D. Ignacio Díaz González, representado por el Procurador don José Yáñez, sobre que el demandado desalojase la bodega y lagar enclavados en la casa número veinte de la calle de Santa Catalina, de esta localidad, se acordó, para hacer pago de las costas tasadas y causadas, á instancia de dicho Procurador Sr. Martínez, importantes setecientas cuarenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, y quinientas pesetas más que se calculan de las postfezores, proceder á la venta en pública y primera subasta, como se solicitó por éste, en la sala de audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de Junio próximo, á las diez, de los bienes embargados al D. Ignacio, que á continuación se expresan con su tasación, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores en la mesa de aquél el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para ella, ó acreditarán haberlo hecho en el establecimiento correspondiente, con la oportuna carta de pago, y que no

se han suplido los títulos de propiedad de bienes que se venden:

Ptas.

1.º Una viña, en término de Vilela y sitio de las Adas, de ochenta y dos áreas y ochenta y cuatro centímetros, con una cabaña de cuarenta centímetros de superficie: linda Norte, camino Sobrecarretera; Oeste, tierra del Marqués del Real Transporte, y Sur y Este, con más tierra de don Paulino Pérez; tasada en dos mil doscientas pesetas 2.200

2.º Una poula, que actualmente es viña, en el término de esta villa, al sitio de Valdaiya, de treinta y cinco áreas de superficie, que linda al Norte, más de Francisco Barredo; Oeste, más de Angel Robés; Este, camino, y Sur, herederos de Miguel Rey; tasada en setecientas veinte pesetas..... 720

Dado en Villafraña del Bierzo á veintiséis de Mayo de mil novecientos once.—Darío Lago.—Por su mandado, Manuel Miguélez.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia que dictó hoy en la causa que se instruye por sustracción de un bolsillo con metálico y otros efectos, se cita y llama á Eulalia García y García, Julio Pareda García, Carmen Iglesias Pérez, Valeriano Rueda García y María de los Santos Rlojano Vega, todos gitanas ambulantes, y cuyo paradero actual de los mismos se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de La Bañeza, para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que no comparecer sin alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza 30 de Mayo de 1911.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo.

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial.